

LEY N° 1 (Texto Original)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Ley Convocando a la Convención Constituyente que debe dictar la Constitución de la Provincia

**La Representación General de la Provincia, en uso de sus atribuciones, y
CONSIDERANDO**

1°. Que una de las más urgentes necesidades de la Provincia, después de constituida la República, es la formación de su respectivo código constitucional que, acorde con los principios de la organización nacional, determine la forma con que ha de regirse en lo sucesivo.

2°. Que en conformidad a este principio, el Soberano Congreso Nacional ha expedido el decreto de 29 de noviembre pasado, prescribiendo la formación de las constituciones provinciales para su presentación a las próximas sesiones de la Legislatura Nacional, y para su revisión y aprobación por ella,

DECRETA

Artículo 1°.- Se convoca una convención que debe dictar la Constitución de la Provincia, sin que en sus trabajos constitucionales pueda tener otra limitación, que la observancia de los principios consignados en la Constitución Nacional.

Art. 2°.- La convención se compondrá del mismo número de diputados que el de las Legislaturas ordinarias, verificándose su elección con arreglo en todo a la ley electoral vigente, y pudiendo también ser nombrados miembros de ella, los de la actual Legislatura.

Art. 3°.- La convención nombrará en sus primeras sesiones los diputados suplentes, cuyo número será el de doce y elegidos únicamente en razón de su idoneidad legal, sin distinción de ciudades ni departamentos.

Art. 4°.- La representación provincial nombrará inmediatamente una comisión de tres individuos de su seno, que unida a la que el Gobierno nombre de otros tantos individuos de fuera, en virtud de autorización que al efecto se le confiere, se ocupe de redactar un proyecto de Constitución, que será presentado por el Gobierno a la convención, a fin de que por este medio facilite ésta sus trabajos, si el proyecto lo estima conveniente.

Art. 5°.- No importando la presente convocatoria la derogación de las instituciones fundamentales, actualmente vigentes en la Provincia, ni la extinción de los cuerpos políticos que por ellas existen; se declara subsistente la Legislatura ordinaria, hasta que sancionada y jurada la Constitución de la Provincia, sea reemplazada en la forma prescripta por ella.

Art. 6°.- Las elecciones para diputados a la convención principiarán el primer domingo de marzo, y la instalación de ésta, tendrá lugar el 9 de abril próximo.

Art. 7°.- Comuníquese.

Sala de Sesiones en Salta, a 23 de febrero de 1855.

VICENTE ANZOÁTEGUI

JOSÉ MANUEL ARIAS Secretario

Salta, febrero 26 de 1855.

Cumplase la antecedente sanción, comuníquese a quienes corresponde, publíquese y dése al

Registro Oficial.
ARAOZ
Benjamín Dávalos

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA, SEGUIDA DE LA LEY NACIONAL DE 18 DE SETIEMBRE DE 1855 QUE LA MODIFICA Y APRUEBA; DEL DECRETO DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE QUE ACEPTA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL Y DEL DECRETO DE PROMULGACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1855.

En el nombre de Dios

NOS los Representantes de la provincia de Salta, reunidos en Convención Constituyente para los fines prevenidos en los artículos 101, 102 y 103 de la Constitución General de 25 de mayo de 1853, sancionamos la siguiente

**CONSTITUCION
Para la Provincia de Salta
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- La soberanía reside esencialmente en el pueblo, que encarga el ejercicio de ella, en la parte no delegada a la Confederación, a las autoridades que establece esta Constitución.

Art. 2º.- La provincia de Salta es parte integrante de la Confederación Argentina con los límites territoriales que por derecho le corresponden.

Art. 3º.- La provincia de Salta observará fielmente todas las disposiciones de la Constitución Nacional.

Art. 4º.- La provincia de Salta reconoce como base de su Constitución el principio democrático y representativo republicano.

Art. 5º.- Profesa la provincia de Salta la Religión Católica Apostólica Romana.

Art. 6º.- La Constitución de la Provincia niega a su Legislatura la facultad de dictar leyes contrarias a sus mandatos, como al Ejecutivo proponerlas o sancionarlas.

Art. 7º.- Cualquiera resolución dictada por las autoridades de la Provincia por coacción, requisición de fuerza armada o de pueblo en sedición, es atentatoria y será nula y sin efecto.

Art. 8º.- Toda persona, o reunión de individuos, que se arrogue el título de pueblo o de autoridad, comete delito de sedición.

Art. 9º.- Todo salteño queda obligado al servicio de la Guardia Nacional conforme a la ley.

Art. 10.- Los extranjeros naturalizados o domiciliados quedan, durante diez años, exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 11.- En ningún caso podrán las autoridades de la Provincia tomar más facultades que las detalladas en esta Constitución.

Art. 12.- La provincia de Salta no reconoce más Capitán General que al Presidente de la República.

Art. 13.- Todas las autoridades de la Provincia serán responsables de su conducta administrativa

conforme a la ley.

Capítulo II

De los electores

Art. 14.- Para ser elector en la provincia de Salta se requieren las siguientes condiciones:

- 1ª. Ser ciudadano en ejercicio.
- 2ª. Tener la edad de veintiún años cumplidos.
- 3ª. Saber leer y escribir, o en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesión, arte o industria, que produzca cien pesos anuales.
- 4ª. Hallarse inscripto en el Registro Cívico.

Art. 15.- En ningún caso se pierde el derecho de elector.

Art. 16.- El derecho de elector se suspende:

- 1ª. Por traición a la Patria.
- 2ª. Por infamia.
- 3ª. Por quiebra fraudulenta.
- 4ª. Por profesión de Monje Regular.
- 5ª. Por imposibilidad física o mental.

Art. 17.- Para que se suspenda la calidad de elector por las tres primeras causas del artículo anterior, es indispensable que preceda sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 18.- Habrá lugar a la rehabilitación de la calidad de elector conforme a la ley.

Capítulo III

Del Poder Legislativo

Art. 19.- Reside el Poder Legislativo de la Provincia en una Sala de Representantes compuesta de los nombrados por elección directa en la proporción siguiente: Ocho por esta ciudad, dos por la de Orán, y uno por cada departamento o curato de los existentes, o que se crearen en la Provincia. En la misma forma y elección se nombrará un suplente por cada diputado efectivo.

Art. 20.- La Sala Legislativa se reunirá precisamente del 1º al 15 de octubre de cada año: Sus sesiones durarán noventa días, y se renovará cada año por mitad, debiendo en la primera vez sacarse por suerte los diputados renovados.

Art. 21.- Si el Ejecutivo de la Provincia no convocare la Legislatura para el tiempo prefijado, su Presidente por sí o a petición de dos diputados la convocará, pudiendo dos o más representantes convocarla, si el Presidente no lo verificare.

Art. 22.- La Sala de Representantes puede continuar sus sesiones por treinta días más, si el Ejecutivo de la Provincia lo decretare. En tal caso no se ocupará de otros asuntos que de los que se le sometieren a su consideración.

Art. 23.- Asimismo puede el Ejecutivo convocar extraordinariamente la Sala de Representantes. Sus sesiones en este caso no pasarán del término de quince días, ni se ocupará de otros asuntos que de los indicados en la convocatoria.

Art. 24.- El Ejecutivo de la Provincia, o por su omisión el Presidente, o dos diputados por sí mismos, convocarán la Legislatura sesenta días antes de entregar el mando el Gobernador por la terminación del período constitucional para que fue nombrado. Verificada la nueva elección, y puesto el entrante en posesión del empleo, la Legislatura examinará los actos administrativos del saliente para los objetos de ley, y cerrará sus sesiones.

Art. 25.- Son condiciones necesarias para ser electo diputado a la Sala de representantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1ª. La de ser ciudadano en ejercicio.
 - 2ª. Haber cumplido veinticinco años.
 - 3ª. La de tener un capital de dos mil pesos, o el goce de una renta anual de cuatrocientos, que provenga de propiedad, industria, profesión, arte u oficio.
- Art. 26.- No podrá ser elegido diputado a la Representación Provincial ningún empleado público que gozare sueldo.
- Art. 27.- Las atribuciones de la Legislatura son:
1. Dictar todas las leyes que juzgare necesarias para el régimen administrativo en los ramos de su competencia local.
 2. Aclarar la inteligencia de las leyes, e interpretarlas en caso de duda.
 3. Establecer contribuciones directas, o impuestos indirectos.
 4. Fijar los gastos de la Provincia para cada año, y las rentas con que deben ser cubiertos.
 5. Decretar todos los años la fuerza de que han de constar los piquetes de policía.
 6. Exigir, examinar, aprobar o reprobar precisamente cada año las cuentas del gasto público, que deberá pasar el Ejecutivo.
 7. Aprobar o desechar los tratados públicos de interés local con las provincias.
 8. Acusar ante la Cámara de Diputados del Congreso General al Gobernador de la Provincia.
 9. Declarar el caso de formación de causa al Secretario General, si a ello hubiese lugar.
 10. Decretar en los casos de invasión, como en los de motín o sedición estallados, todas las medidas convenientes a la defensa del territorio y al restablecimiento del orden, dando cuenta inmediatamente a la Autoridad Nacional.
 11. Nombrar senadores para el Congreso General.
 12. Autorizar al Ejecutivo para las compras y ventas de utilidad local.
 13. Aprobar o desechar los préstamos que pactare el Gobierno.
 14. Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación, que será previamente indemnizada.
 15. Reglar la división civil, judicial y eclesiástica para la mejor administración de la Provincia.
 16. Decretar los fondos para la ejecución de obras públicas, que el Ejecutivo proyectare.
 17. Rehabilitar a los suspensos del derecho de electores.
 18. Juzgar y calificar la validez de la elección de sus miembros.
 19. Dictar reglamentos para su régimen interior sin la sanción del Ejecutivo.
- Art. 28.- No pertenecen a la Legislatura de la Provincia las atribuciones que la Constitución declara al Congreso Nacional.

Capítulo IV

Del nombramiento del Gobernador

- Art. 29.- Para la elección del Gobernador se compondrá la Sala de Representantes de los diputados propietarios y suplentes.
- Art. 30.- Para la validez del nombramiento de Gobernador se requiere la concurrencia de las dos terceras partes a lo menos del número total de los diputados propietarios y suplentes.
- Art. 31.- Verificada la reunión de las dos terceras partes, bastará un voto sobre la mitad para el nombramiento de Gobernador.
- Art. 32.- En el caso de que ningún candidato hubiese obtenido el número de votos designado en el artículo anterior en votación repetida hasta por tres veces, se repetirá la votación contrayéndose ésta a sólo las dos personas que en la anterior hubiesen obtenido mayor número de sufragios; y si en esta

nueva votación hubiese empate, o ninguno de los dos propuestos reuniera el número de votos determinado, la suerte decidirá la elección.

Art. 33.- Practicado el nombramiento y posesionado el electo, el Presidente de la Sala circulará la elección a todas las autoridades de la Provincia.

Art. 34.- Si por cualquier accidente no se verificare el nombramiento de Gobernador en el término designado por la ley, asumirá el mando provisorio de la Provincia el Presidente de la Sala de Representantes. Lo asumirá también en el caso de muerte de aquél.

Art. 35.- En los casos del artículo anterior el Gobernador provisorio, y por su omisión los Vicepresidentes de la Sala por su orden convocarán la Junta General, a los ocho días a lo más, para que el nombramiento del nuevo Gobernador se verifique dentro de los sesenta días siguientes.

Capítulo V

De la formación de las leyes

Art. 36.- Las leyes se iniciará por moción en proyecto firmado por dos diputados, o por tres a lo más, exponiendo por escrito los fundamentos que lo apoyen.

Art. 37.- El Gobernador de la Provincia queda facultado para presentar los proyectos de ley que creyere convenientes, acompañándolos con un mensaje firmado por él y por su Secretario.

Art. 38.- Puede el Secretario General de Gobierno concurrir a las sesiones de la Sala de Representantes, y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 39.- Discutido un asunto en la Sala, y aprobado como ley, pasará al Poder Ejecutivo de la Provincia para su sanción.

Art. 40.- El Gobernador de la Provincia sancionará las leyes con esta fórmula: “Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia”.

Art. 41.- Toda ley que se promulgare, será registrada en un libro que tendrá la Sala de Representantes, firmada por el Presidente y Secretario, y sellada con las armas de la Provincia, se conservará en sus archivos.

Art. 42.- Si el Ejecutivo no creyere conveniente poner su sanción a la ley, la observará en el término de diez días, devolviéndola a la Sala.

Art. 43.- Puesto a nueva discusión por la Sala, quedará sancionado el proyecto con fuerza de ley, si la Sala insistiere aprobándolo con las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 44.- El Ejecutivo, en el caso del artículo anterior, pondrá precisamente su sanción bajo la responsabilidad prevenida en la ley.

Art. 45.- Desechado el proyecto en su totalidad por la Sala, antes, o después de observado por el Ejecutivo, no podrá someterse a nueva discusión hasta pasado un año.

Art. 46.- Los miembros de la Sala son inviolables por las opiniones que emitieren en el ejercicio de sus funciones, la libertad de la tribuna es sagrada.

Art. 47.- Cometén delito las autoridades que por el motivo del artículo anterior, persiguiere a los representantes, u oyeren reclamos contra ellos, o pretendieren exigirles responsabilidades.

Capítulo VI

Del Poder Ejecutivo

Art. 48.- El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un Gobernador y un Secretario General.

Art. 49.- El Gobernador de la Provincia elige y nombra a su Secretario, y podrá removerlo cuando lo creyere conveniente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 50.- El Gobernador de la Provincia durará en el ejercicio de las funciones del mando, dos años. Cumplido su período no podrá ser elegido hasta que pase otro período constitucional.

Art. 51.- Para ser Gobernador de la Provincia se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener, cuando menos la edad de treinta años.
3. Tener una propiedad valor de diez mil pesos, o una renta anual de mil, proveniente de industria, arte o profesión.
4. Pertenecer a la Comunión C.A.R.

Art. 52.- Las atribuciones del Ejecutivo serán:

1. Sancionar y promulgar las leyes; publicar las que dictare el Congreso Nacional, como los Decretos del Gobierno Supremo.
2. Expedir los decretos y reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las leyes.
3. Iniciar las leyes en la Sala de Representantes.
4. Tomar por sí las medidas que prescribe el inciso 10 del artículo 27 de la Constitución, en los casos prevenidos en él cuando la Legislatura se hallase en receso y fuere difícil su reunión con la prontitud que las circunstancias lo exijan, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Autoridad Nacional, y a la Legislatura de la Provincia, en su primera reunión.
5. Declarar las jubilaciones y montepíos en la Provincia, conforme a la ley que se dictare.
6. Mandar la fuerza pasiva de la Provincia con sujeción a lo dispuesto en la Constitución del Estado.
7. Nombrar y remover todos los empleados dependientes del Poder Ejecutivo.
8. Nombrar con arreglo a la ley los demás empleados públicos cuyo nombramiento no fuere atribuido a otra autoridad.
9. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Magistrados, sea para acusarlos de sus faltas, o para dar cuenta a los Tribunales Superiores.
10. Formar todos los años el presupuesto de los gastos públicos para someterlo a la Legislatura.
11. Como Jefe de todas las oficinas es responsable de la conducta de sus empleados.
12. Mandar al Presidente de la República copias de todas las leyes que se dictaren en la Provincia.
13. Como agente natural del Gobierno Nacional ejerce inspección y autoridad sobre los empleados nacionales, residentes en la Provincia.
14. Todos los años abrirá las sesiones con un discurso en que dé cuenta del estado de la Provincia: cerrará las sesiones del mismo modo.
15. Pasará precisamente a los diez días de abiertas las sesiones a la Sala la cuenta de gastos, y la demostración de haberse llenado el presupuesto.
16. Ejercerá el patronato en la Provincia en todos los casos que por la Constitución General no están designados al Gobierno de la Nación.

Art. 53.- En ningún caso podrá imponer contribución, pedir auxilios, decretar embargos, ordenar prisiones, destierros o confinamientos sin los requisitos de la ley.

Art. 54.- Tampoco podrá mezclarse en asuntos judiciales, ni abocarse el conocimiento de causas pendientes, ni intentar el que se abran juicios fenecidos.

Art. 55.- En ningún caso podrá el Gobernador delegar la autoridad.

Art. 56.- Por muerte, o ausencia del Gobernador de la Provincia en servicio de la Nación, que pase

de cuatro meses, se nombrará otro Gobernador.

Art. 57.- Si la ausencia fuere en la Provincia, dejará el mando al Presidente de la Sala.

Art. 58.- El Gobernador es responsable, y puede ser acusado por la Cámara de Diputados de la Nación al Senado.

Art. 59.- No pertenecen al Gobernador de la Provincia, las atribuciones conferidas al Presidente de la República en la Constitución Nacional.

Art. 60.- Al tomar posesión el Gobernador del mando de la Provincia, prestará en manos del Presidente de la Sala, reunidos allí todos los empleados, el siguiente juramento:

“Yo, N.N ., juro por Dios Nuestro Señor, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia: cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la Confederación, y la Constitución y Leyes de la Provincia de Salta. Si así no lo hiciere; Dios, la Patria y la Provincia me lo demanden.”

Capítulo VII

Del Secretario General

Art. 61.- Para el despacho de los negocios que administra el Gobernador de la Provincia, habrá un Secretario General.

Art. 62.- Para ser Secretario General se requieren las mismas condiciones que para representante de la Provincia.

Art. 63.- Autorizará el Secretario con su firma todos los actos, decretos y órdenes del Gobernador, sin cuyo requisito esencialmente constitucional no tendrán carácter legal, ni serán obedecidos.

Art. 64.- El Secretario es responsable de cuanto autorice y de su propia conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 65.- Será obligación del Secretario concurrir a las sesiones siempre que fuere llamado a nombre de la Sala; prestar los informes que allí se le pidieren, y responder a las interpelaciones que se le hicieren.

Art. 66.- El Secretario puede ser acusado por todo argentino en causa propia, o por tres diputados en todo caso ante la Sala de Representantes.

Art. 67.- La Sala, oída la defensa, no tendrá más facultad que la de declarar o negar la formación de causa, cuyo juzgamiento corresponde a la Cámara de Justicia.

Capítulo VIII

Del Poder Judicial

Art. 68.- El Poder Judicial de la Provincia se compondrá de una Cámara de Justicia, de un Juez de Alzadas, de los Jueces de Letras, del Tribunal Mercantil y de los Jueces de Paz.

Capítulo IX

De los Jueces de Paz

Art. 69.- En cada departamento de la Provincia habrá un Juez de Paz.

Art. 70.- Los Jueces de Paz serán miembros natos de las municipalidades de su departamento.

Art. 71.- Para ser Juez de Paz se requieren las mismas condiciones que para ser elector.

Art. 72.- Las atribuciones de los Jueces de Paz serán:

1. Conocer de todas las causas civiles del departamento, que en la demanda no pasen de cincuenta pesos.
2. Conocer en todas las causas criminales de su jurisdicción que no merezcan por la ley formación de proceso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 73.- Los Jueces de Paz juzgarán verbalmente, escribiendo y firmando su sentencia en un libro que tendrán para este efecto. La sentencia será firmada también por las partes, si supiesen escribir, o por un testigo al menos.

Capítulo X
Del Tribunal Mercantil

Art. 74.- El Tribunal Mercantil continuará en su organización y régimen, con sujeción a las leyes vigentes que le son relativas.

Capítulo XI
De los Jueces de Letras

Art. 75.- En cada distrito judicial habrá un Juez de Letras.

Art. 76.- Para ser Juez de Letras se requiere:

1. La edad de veinticinco años.
2. Ser abogado recibido y con títulos en los Tribunales de la República.
3. No haber sido condenado por faltas en su profesión.

Art. 77.- Las atribuciones de los Jueces de Letras serán:

1. Conocer en 1º Instancia de las causas civiles, de hacienda y criminales, que se suscitaren en la jurisdicción de su distrito.
2. Conocer en apelación de todas las causas que sentenciaren los Jueces de Paz de su distrito.
3. Conocer en los recursos de nulidad en todas las causas sentenciadas por los Jueces de Paz de su distrito.
4. Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Jueces de su distrito.

Capítulo XII
Del Juez de Alzada

Art. 78.- Habrá en la Capital de la Provincia un Juez de Alzada.

Art. 79.- Para ser Juez de Alzada se requiere:

1. La edad de 30 años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido Juez de Letras por dos años, o haber ejercido la profesión de abogado con crédito por 4 años.
4. No haber sido condenado por delitos comunes en el ejercicio de Juez o abogado.

Art. 80.- Las atribuciones del Juez de Alzada serán:

1. Conocer en 2º Instancia de todas las causas civiles, de hacienda y criminales de la Provincia.
2. Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Jueces de Letras.
3. Conocer en 1º Instancia, o proceder de oficio en todas las causas de responsabilidad que se suscitaren contra el Intendente de Policía o Jueces de Letras.
4. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Letras y de Paz.

Capítulo XIII
De la Cámara de Justicia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 81.- Habrá una Cámara de Justicia compuesta de tres Vocales y un Fiscal.

Art. 82.- Para ser Magistrado de la Cámara de Justicia se requieren las siguientes condiciones:

1. La edad de 35 años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido Juez de Alzada por dos años, o ejercido con crédito la profesión de abogado por seis años.

Art. 83.- Serán atribuciones de la Cámara de Justicia:

1. Conocer en 3ª Instancia de todas las causas civiles, de hacienda y criminales, en que, conforme a las leyes hubiere lugar a súplica.
2. Conocer y juzgar las causas del Secretario de Gobierno en el caso en que la Legislatura de la Provincia hubiere pronunciado haber lugar a formación de proceso.
3. Conocer en 1ª y última instancia en las causas de responsabilidad suscitadas contra el Juez de Alzada.
4. Conocer en 2ª y última instancia en todas las causas de responsabilidad suscitadas contra los Jueces de Letras e Intendentes de Policía.
5. Conocer de los recursos de fuerza que hiciera la autoridad eclesiástica.
6. Conocer en los recursos de nulidad, que sólo se interpondrá de las sentencias definitivas ejecutoriadas.

Art. 84.- No pertenecen al Poder Judicial las atribuciones que la Constitución señala a la Corte Suprema Nacional.

Art. 85.- El voto que dieren los Vocales de la Cámara de Justicia, será siempre en sesión pública, y la sentencia que pronunciaren, fundada en ley expresa y terminante.

Art. 86.- Cuando faltare ley expresa y terminante, la sentencia será fundada en el espíritu del derecho.

Art. 87.- Los Vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederación.

Capítulo XIV
De los Distritos Judiciales

Art. 88.- La Provincia se divide, para la administración de Justicia, en la forma siguiente:

SALTA, Caldera y Campo Santo – la Capital – SALTA.

CERRILLOS, Chicoana, Guachipas y Rosario – la Capital – ROSARIO.

MOLINOS, San Carlos, Carmen y Cachi – la Capital – MOLINOS.

ROSARIO DE LA FRONTERA, Candelaria y Anta – la Capital – ROSARIO.

ORÁN, Santa Victoria e Iruya – la Capital – ORÁN.

Capítulo XV
Del nombramiento de Jueces y Magistrados

Art. 89.- Los Jueces de Paz serán nombrados por el Gobernador de la Provincia, de una terna que la municipalidad del departamento le pasare.

Art. 90.- Los Jueces de Letras serán nombrados por el Gobernador de una terna de Abogados que la Cámara de Justicia le pasare.

Art. 91.- El Juez de Alzada de la Provincia será nombrado en la misma forma que los Jueces de Letras.

Art. 92.- Los Magistrados de la Cámara de Justicia serán nombrados por el Gobierno de la propuesta en ternas que le pasará la Sala de RR.

Art. 93.- La elección de los Fiscales y Agentes Fiscales es de la atribución exclusiva del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Gobernador de la Provincia.

Capítulo XVI

De las inmunidades y responsabilidad del Poder Judicial

Art. 94.- Los Jueces de Letras, Juez de Alzada y Camaristas conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 95.- Los Jueces de Paz, de Letras, el de Alzada y los Magistrados de los Tribunales Superiores son responsables por las faltas o delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará las formas de hacer efectiva esta responsabilidad.

Capítulo XVII

Del Poder Municipal

Art. 96.- Habrá en cada departamento una Municipalidad compuesta de ocho miembros y un Síndico a lo más, o de cuatro y un Síndico a lo menos.

Art. 97.- Los miembros de las municipalidades serán nombrados por los ciudadanos del departamento en elección directa.

Art. 98.- Para ser municipal se requieren las mismas condiciones que para elector.

Art. 99.- Las atribuciones de las municipalidades serán:

1. Fundar en el departamento escuelas primarias.
2. Decretar contribuciones locales para sus fondos con la aprobación de la Legislatura.
3. Vigilar los establecimientos de enseñanza pública.
4. Cuidar y mejorar los establecimientos de beneficencia.
5. Fundar hospitales.
6. Atender al ornato y salubridad de su departamento.
7. Presentar al Gobierno de la Provincia los proyectos de utilidad pública, y representar las necesidades del departamento.

Art. 100.- Las municipalidades estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo en los ramos de su administración con el único objeto de hacer efectiva su responsabilidad ante el Juez de Alzada, que conocerá y juzgará estas causas.

Art. 101.- Una ley reglamentará el régimen municipal.

Capítulo XVIII

Del régimen político

Art. 102.- En cada departamento habrá un Jefe Político que vigile el orden público, que recaude las contribuciones, que cele los contrabandos y que sea el agente inmediato del Jefe Político del Distrito, de cuya autoridad depende.

Art. 103.- En cada distrito judicial habrá un Jefe Político que vigile el orden público y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes que les comunicare el Gobernador de la Provincia, de cuya autoridad inmediata depende.

Art. 104.- Los Jefes del Departamento y de Distrito serán nombrados por el Gobernador de la Provincia.

Art. 105.- En el Distrito Judicial de Orán el cargo y atribuciones de Jefe Político se ejercerán por su Teniente Gobernador.

Art. 106.- El Gobernador de la Provincia nombrará al Teniente Gobernador de la ciudad de Orán, a propuesta en terna de su respectiva Municipalidad, y durará en el ejercicio de sus funciones por el término de dos años.

Capítulo XIX



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De la reforma de la Constitución

Art. 107.- La reforma de la Constitución no se propondrá antes de ocho años contados desde su promulgación.

Art. 108.- Pasados los ocho años, la Legislatura de la Provincia, si creyere necesaria la reforma, la sancionará en parte o en el todo.

Art. 109.- Declarada la necesidad de la reforma por dos terceras partes de la Sala, conforme a la ley, se convocará por elección directa una Convención de cincuenta miembros. A ella exclusivamente pertenecerá la facultad de reformar la Constitución, que deberá presentarse al examen y aprobación del Congreso Nacional.

Capítulo XX

De las garantías

Art. 110.- Todos los habitantes de la provincia de Salta gozarán de los derechos siguientes, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

1. De trabajar y ejercer toda industria lícita.
2. De navegar y comerciar.
3. De peticionar a las autoridades.
4. De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio sin pasaporte.
5. De publicar sus ideas por la prensa sin previa censura.
6. De usar y disponer de su propiedad.
7. De asociarse con fines útiles.
8. De profesar libremente su culto.
9. De enseñar y aprender.
10. De defender personalmente sus derechos ante las autoridades.

Art. 111.- La provincia de Salta no reconoce esclavos. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen, de que serán responsables los que lo celebraren, y el Escribano o personas que lo autorizaren.

Art. 112.- En la provincia de Salta no habrán fueros personales. Quedan abolidos los de nacimiento, el eclesiástico y militar en asuntos comunes.

Art. 113.- La Constitución prohíbe la fundación de mayorazgos y capellanías eclesiásticas y laicales.

Art. 114.- La propiedad es inviolable: ningún habitante ni transeúnte puede ser privado de ella.

Art. 115.- Ninguna autoridad puede exigir auxilios, ni servicios personales, sino conforme a la ley.

Art. 116.- Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra invento o descubrimiento por el término que la ley le acuerde.

Art. 117.- La confiscación de bienes en ningún caso tendrá lugar en la Provincia. Los infractores de esta disposición serán personalmente responsables.

Art. 118.- Ningún habitante, ni transeúnte podrá ser penado, sino en virtud de sentencia pronunciada por los Jueces establecidos con autoridad por la ley.

Art. 119.- Son actos de tiranía los juicios y sentencias pronunciadas por Tribunales excepcionales. Los que lo hicieren serán responsables.

Art. 120.- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí, ni a prestar juramento en causa propia criminal.

Art. 121.- Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita por autoridad competente.

Art. 122.- La autoridad ejecutiva es competente para mandar detener a todo habitante de la Provincia por el término de cuarenta y ocho horas, pasando la sumaria que levantara al Juez de Letras.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 123.- Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, y las ejecuciones a lanza o cuchillo.

Art. 124.- Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Art. 125.- El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados. La ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Art. 126.- Las acciones privadas de los hombres están reservadas a Dios. Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 127.- Los extranjeros, como habitantes de la Provincia, gozarán de los mismos derechos civiles, que los ciudadanos.

Art. 128.- Las leyes que han regido en la Provincia, y que fueren contrarias a esta Constitución, no tendrán valor ni efecto alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 129.- Se autoriza al Gobernador de la Provincia para negociar con los gobiernos de las inmediatas provincias de Jujuy, Santiago, Tucumán y Catamarca la formación de una Cámara de Justicia compuesta de cinco Magistrados y un Fiscal nombrados por dichas provincias en uso de la facultad que concede el artículo 104 de la Constitución Nacional.

Art. 130.- Si se realizare la composición de la Cámara de Justicia, común a las citadas provincias, sus facultades para éstas serán las designadas a la Cámara de Justicia en el Capítulo XIII de esta Constitución.

Art. 131.- El establecimiento de los Jueces de Letras, que previene el Capítulo II, se cumplirá por el Ejecutivo en todos los distritos, o en parte de ellos, según lo permitan las circunstancias y las necesidades locales, a excepción de la Capital de Salta, donde se establecerá desde la promulgación de esta Constitución dos Jueces de Letras, uno para lo civil y otro para lo criminal, que asumirán la jurisdicción de los distritos vacantes hasta que se provean.

Art. 132.- Mientras se proveen los Distritos Judiciales de los respectivos Jueces de Letras, la administración de Justicia en la campaña, sobre demandas que no excedan de cincuenta pesos, será reglamentada por una ley especial. En las demandas de mayor cuantía conocerán los Jueces de Letras de la Capital en virtud de la jurisdicción que les acuerda el artículo anterior.

Art. 133.- La 1ª Legislatura Constitucional de la Provincia dictará, precisamente, las siguientes leyes reglamentarias, pudiendo para este solo objeto prorrogar sus sesiones por el tiempo que fuere necesario.

1. Sobre el régimen municipal.
2. Sobre administración de Justicia y responsabilidad de los funcionarios públicos, mientras se dicten las leyes nacionales que las arreglen.

Art. 134.- La presente Constitución para la provincia de Salta será presentada al Congreso Nacional a los fines indicados en el artículo 103 de la Constitución de la Confederación Argentina.

El Presidente – Evaristo Uriburu – Diputado por El Carmen

El Vicepresidente 1º - José María Todd –Diputado por la ciudad de Salta.

El Vicepresidente 2º - Gaspar López – Diputado por Orán.

Pedro Antonio Pardo – Diputado por la Capital.

Juan Francisco Castro – Diputado por Orán.

Isidoro López – Diputado por la Capital.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Nicolás Carenzo – Diputado por La Caldera.
Luis Castro – Diputado por el Rosario.
Manuel Arias – Diputado Suplente.
José María Cordeyro y Boedo – Diputado Suplente.
José María Orihuela – Diputado por La Candelaria.
Juan Nepomuceno de Uriburu – Diputado Suplente.
Francisco B. Moyano – Diputado Suplente.
Manuel Anzoátegui – Diputado Suplente.
Pedro Antonio de Castro – Diputado Suplente.
E. Palacios – Diputado Suplente.
Vicente Anzoátegui – Diputado por la ciudad de Salta.
José de Uriburu – Diputado Suplente.
Andrés de Ugarriza – Diputado por la Capital.
Benedicto Fresco – Diputado Suplente.
José Manuel Fernández – Diputado Suplente.
José María Ojeda – Diputado por San Carlos.
Zacarías Tedín – Diputado por Guachipas.
J. Pablo Saravia – Diputado por Anta.
Celedonio de la Cuesta – Diputado Suplente.
José E. Uriburu – Diputado por la Capital y Secretario.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Queda aprobada la Constitución de la provincia de Salta, sancionada por su Convención Constituyente el día nueve de julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Art. 2º.- Se exceptúan de la aprobación acordada por el artículo anterior, las siguientes disposiciones de la expresada Constitución:

1. El inciso 3º del artículo 14, que dice: “Saber leer y escribir, o en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesión, arte o industria, que produzca cien pesos anuales”.
2. El inciso 5º del artículo 83, que dice: “Conocer de los recursos de fuerza que hiciera la autoridad eclesiástica”.
3. El artículo 87, que dice: “Los Vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederación”.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, a 18 de setiembre de 1855.

José Benito Graña
Presidente
Saturnino María Laspiur

Diputado Secretario Interino

LA CONVENCION CONSTITUYENTE

DECRETA

Artículo 1º.- Decláranse sin efecto alguno, las disposiciones siguientes, consignado en la Constitución de la Provincia:

1. El inciso 3º del artículo 14 que dice: “Saber leer y escribir, o en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesión, arte o industria, que produzca cien pesos anuales”.
2. El inciso 5º del artículo 83, que dice: “Conocer de los recursos de fuerza que hiciere la autoridad eclesiástica”.
3. El artículo 87, que dice: “Los Vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederación”.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se promulgue, jure y ejecute dicha Constitución con la supresión de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, que han sido observadas por el Soberano Congreso Nacional.

Sala de Sesiones en Salta, 6 de noviembre de 1855.

EVARISTO DE URIBURU, Presidente.

José E. Uriburu, Diputado Secretario.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Vista la Constitución dictada por la H. Convención Constituyente en 9 de julio, el decreto del Soberano Congreso Federal de 18 de setiembre último, por el que se aprueba con las supresiones que en el mismo se designan, y el de 6 del actual de la H. Convención aceptando éstas, y disponiendo se promulgue, jure y ejecute aquélla;

DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Provincia la Constitución sancionada por la H. Convención Constituyente el día 9 de julio del presente año, exceptuándose las disposiciones suprimidas por el citado decreto del Congreso Nacional, y declaradas sin efecto por la Convención de la Provincia.

Art. 2º.- Imprímase, circúlese a todos los departamentos para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicios públicos, y dése cuenta al Excmo. Gobierno Federal.

Salta, noviembre 12 de 1855.

RUDECINDO ALVARADO

Juan de Dios Usandivaras